

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-707/2025

ACTORA: SANDRA CORTEZ
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDUARDO DE JESÚS SAYAGO
ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de octubre
de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Sandra
Cortez Méndez por propio derecho, quien se ostenta como ciudadana
indígena chinanteca de Oaxaca, en contra de la sentencia que, entre otras
cosas, desestimó la pretensión de la actora de ser nombrada regidora del
municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Improcedencia.....8

R E S U E L V E12

G L O S A R I O	
Acto impugnado	La sentencia emitida el veinticinco de septiembre del presente año en el expediente JDC/78/2025.
Actora, parte actora o recurrente	Sandra Cortez Méndez.
Ayuntamiento de Acatlán	Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.
Candidatura Común	Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEO/Tribunal local o autoridad jurisdiccional local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar la demanda**, debido a que la pretensión de la actora de ser nombrada regidora se torna inviable, toda vez que previamente a la presentación de su medio de impugnación, la



regiduría reclamada había sido asignada a una persona distinta, resultando materialmente imposible atender tal reclamo y, asimismo improcedente el juicio de la ciudadanía.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se eligieron concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, el de Acatlán de Pérez Figueroa.
2. **Cómputo de la elección.**² El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección, mediante la cual el Consejo Municipal de dicho Ayuntamiento expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, así como a los integrantes de las concejalías por el principio de representación proporcional.³
3. **Cancelación del número del registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05-/2024.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/SE/3518/2024⁴ la secretaria ejecutiva del Instituto local informó⁵ al ciudadano Silvestre Aroves Meza la cancelación del número de registro IEEPCO-SE-RCEA-RP-05-/2024 relativo a la constancia de

² Consultable a fojas 226 a 239 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Cabe señalar que, el Consejo Municipal expidió dos constancias de asignación de representación proporcional, una a nombre de Silvestre Aroves Meza, y otra, a nombre de Rosa María Jaramillo Cruz, con sus respectivos suplentes, visible a fojas 76 y 93 respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a fojas 219 a 221 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Notificación que fue practicada por correo electrónico en la fecha descrita.

asignación de representación proporcional que había sido expedida a su favor, para integrar el ayuntamiento de Acatlán.

4. **Instalación del ayuntamiento.**⁶ El uno de enero, se realizó la toma de protesta de las concejalías del Ayuntamiento de Acatlán para el periodo 2025-2027, quedando de la siguiente manera:

No.	Concejal	Regiduría asignada
1	María Elvira Marciel Sosa	Presidenta municipal
2	Benigno Hernández Martínez	Síndico procurador
3	María del Carmen Solís Fernández	Síndica hacendaria
4	Santiago de Jesús Cibrián Anaya	Regidor de hacienda
5	Rosa Ofelia Virgen Tapia	Regidora de obras públicas
6	Juan de Dios Leal Pavón	Regidor de salud
7	Maribel Socorro Budar Guevara	Regidora de educación
8	Roberto Carlos Virgen Lozano	Regidor de panteones
9	José Humberto Solís Jiménez	Regidor de vinos y licores
10	Silvestre Aroves Meza	Regidor de ecología

5. **Juicio de la ciudadanía local JDC-61/2025.** El veinticuatro de marzo, Rosa María Jaramillo Cruz promovió ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Acatlán de tomarle protesta como concejal, iniciándose al respecto el expediente JDC-61/2025.

6. Por lo anterior, el ocho de mayo el Tribunal local resolvió⁷ en lo que interesa, lo siguiente:⁸

- I. Acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local como concejal propietaria electa por el principio de representación proporcional;
- II. Dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo de instalación del Ayuntamiento únicamente respecto a la regiduría asignada a Silvestre Aroves Meza;
- III. Ordenó a la presidenta municipal que convocara y llevara a cabo una sesión de cabildo con la finalidad de que le tomara protesta a la referida ciudadana y le asignara la regiduría correspondiente y se la

⁶ Visible a fojas 86 a 91 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.
⁷ Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia emitida el cuatro de junio, en el expediente SX-JDC-326/2025, la cual puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0326-2025.pdf>
⁸ La sentencia puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://teco.mx/images/sentencias/JDC-61-2025.pdf>



- integrara a la comisión respectiva a efecto de que desempeñara el cargo para el que fue electa y,
- IV. Declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

7. **Toma de protesta.**⁹ El catorce de mayo, en sesión de cabildo la presidenta municipal del ayuntamiento tomó protesta a la ciudadana Rosa María Jaramillo Cruz, como regidora de Ecología, en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal local.

8. **Medio de impugnación local JDC/78/2025.**¹⁰ El veinticinco de junio, la actora presentó ante el TEEO escrito de demanda a fin de controvertir la incorporación de Rosa María Jaramillo Cruz al ayuntamiento de Acatlán, como regidora de Ecología, iniciándose en el Tribunal local el expediente JDC/78/2025.

9. **Sentencia impugnada.**¹¹ El veinticinco de septiembre, el Tribunal local determinó declarar infundados los agravios expuestos por la actora, debido a que su expectativa de derecho no puede ser alcanzada, pues la constancia de asignación reclamada ya fue expedida, atendiendo al principio de paridad de género.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.**¹² El dos de octubre, la actora presentó su juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC/78/2025.

11. **Recepción y turno.** El trece de octubre,¹³ se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que

⁹ Visible a fojas 279 a 282 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable a fojas 02 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a fojas 297 a 312 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 05 a 19 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a foja 01 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

integran el presente expediente, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable.

12. El mismo trece, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-707/2025, turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración de concejalías de un ayuntamiento en dicha entidad; y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir.

16. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, con relación al 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

Marco normativo

Inviabilidad de los efectos

17. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desecheda de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que, el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin – entre otros – restituir a quien promueva en el uso y goce del derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado.

18. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

19. Esto es, que exista posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante

la controversia planteada, y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.¹⁴

Caso concreto

20. En el caso sujeto a estudio, este órgano jurisdiccional considera que no es dable continuar con la sustanciación, ni dictar una sentencia de fondo, en virtud de que ya no es posible restituir a la actora en el goce del derecho político electoral que sirvió de sustento para interponer el presente medio de defensa.

21. En efecto, la cadena impugnativa tiene su origen en la asignación que, en su momento se realizó en favor de la candidatura integrada por Silvestre Arovez Meza por parte de la coalición conformada por el PRI y el PRD.

22. Posteriormente, derivado de una impugnación por parte de Rosa María Jaramillo Cruz (propietaria de la segunda fórmula) en la que alegó que no se le tomaba protesta y que, por ende, no se le permitía desempeñar el cargo, el Tribunal local determinó otorgarle la razón¹⁵ y, en consecuencia, ordenó que se le tomara la protesta respectiva y que se le permitiera integrar una comisión a efecto de que ejerciera debidamente el cargo.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”, consultable en la dirección electrónica. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>.

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio orientador I.3.C.35K de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página del Diario Oficial de la Federación: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-707/2025

23. La decisión anterior, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-326/2025, al considerar que fue correcto que el Tribunal local asignara la posición a la segunda fórmula (integrada por dos mujeres).

24. En la instancia local, acudió la actora (mujer suplente de la primera fórmula encabezada por Silvestre Aroves Meza) aduciendo que cuenta con un mejor derecho que las mujeres de la segunda fórmula, debido a que se encuentra en una mejor posición en la conformación del listado correspondiente.

25. Ahora bien, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó que la promovente partía de una premisa incorrecta, ya que había sido registrada como suplente de la primera fórmula de la candidatura común; y al no alcanzarse el principio de paridad de género, se realizó el ajuste correspondiente; por lo cual, la constancia de asignación fue otorgada a la segunda fórmula integrada por Rosa María Jaramillo Cruz como propietaria y a Elsa Cruz Sánchez como suplente; concluyendo que fue correcta la decisión tomada por la autoridad administrativa, puesto que la actora se encontraba supeditada al propietario de la fórmula.

26. De igual forma, el Tribunal local definió que la actora partía de la premisa errónea al considerar que debido a que la regiduría le fue retirada a Silvestre Aroves Meza, se le debió llamar para ocupar el cargo, al contar con un mejor derecho que Rosa María Jaramillo Cruz, toda vez que su pretensión de ser nombrada regidora dependía de la asignación del presidente municipal.

27. Finalmente, el TEEO concluyó que no le asistía la razón a la parte actora, porque al ser suplente de la primera fórmula encabezada por

Silvestre Aroves Meza, su expectativa de derecho no podía ser alcanzada, ya que no controvertió en su oportunidad la asignación que fue expedida en favor de las mujeres integrantes de la segunda fórmula.

28. En tales condiciones, como ya se mencionó, esta Sala Regional considera que no es factible pronunciarse respecto de los actos reclamados, pues actualmente ya no existe algún derecho susceptible de ser tutelado ni reparado, porque en atención a las determinaciones judiciales descritas y mediante sesión de cabildo¹⁶, el catorce de mayo el ayuntamiento de Acatlán tomó protesta a Rosa María Jaramillo Cruz como regidora de Ecología.

29. Por lo razonado, a juicio de este órgano jurisdiccional, **ya no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la actora**, consistente en que se le permita el acceso al cargo de la regiduría que le fue retirada a Silvestre Aroves Meza, al estar registrada como suplente y haber quedado firme la decisión del Tribunal local, por la cual se definió que la regiduría le correspondió a la segunda fórmula.

Conclusión

30. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, con relación al 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio.

31. Por último, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo de lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia dictada el veinticinco de septiembre, dentro del expediente JDC/78/2025,

¹⁶ La décima séptima sesión de cabildo puede ser consultada en las fojas 279 a 282 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-707/2025

respecto a lo alegado por la parte actora, en el sentido que con lo resuelto por el TEEO se vulneró su derecho político-electoral de ocupar un cargo por el cual se postuló.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.